

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JAIME ISAAC SÁNCHEZ
RIVERA
Peticionario

v.

HERBERT J. SIMS & CO.
Recurrido

KLAN202000013

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV05145

Sobre:
Impugnación o
Confirmación de
Laudo y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Cortés González.¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Jaime Isaac Sánchez Rivera (señor Sánchez Rivera o peticionario) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 20 de noviembre de 2019.² Mediante su dictamen, el foro primario confirmó el laudo emitido el 24 de abril de 2019.

Adelantamos que por los fundamentos que serán expuestos, procede revocar la sentencia apelada y devolver el caso al foro primario. Veamos.

I.

El 22 de mayo de 2019 el peticionario presentó una *Solicitud de revocación de laudo de arbitraje* ante el foro primario.³ En síntesis, alegó que es Asesor Financiero y contrató como consultor

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049, se designó a la Jueza Nereida Cortés González en sustitución de la Juez Coll Martí, por motivo de su retiro de la judicatura.

² La sentencia fue notificada el mismo día. Anejo 4 del recurso apelativo.

³ Anejo 3 del recurso apelativo.

de inversiones para la casa de corretaje Herbert J. SIMS & Co., Inc. (SIMS o apelada) desde mayo de 2014, hasta abril de 2017, momento en que presentó su renuncia. Explicó que su renuncia se efectuó luego de que SIMS realizara cambios en los accesos a los canales del negocio que perjudicaron económicamente las expectativas del peticionario. Añadió que, en el contrato, las partes acordaron que cualquier controversia se resolvería al amparo de las leyes de Puerto Rico y Estados Unidos ante la Financial Industry Regulatory Authority (FINRA o agencia).

El señor Sánchez Rivera explicó que FINRA atendió una querrela de cobro instada por SIMS en su contra y emitió un laudo el 24 de abril de 2019 en el que le ordenó el pago de \$80,547, so pena de privarle de su licencia como Asesor Financiero.⁴ Sostuvo que el proceso de arbitraje ante FINRA requería que se le emplazara personalmente y que cada parte firmara un acuerdo de sumisión en el que ratificaran su intención de someterse ante el árbitro, lo que no se hizo. Añadió que el documento presentado por SIMS como evidencia de haber emplazado al peticionario carece de información fundamental en un emplazamiento; a saber, no da fe de la entrega personal de la querrela al señor Sánchez Rivera. Arguyó que, al no participar del proceso, ni haber sido emplazado personalmente con copia de la querrela, se violentó el debido proceso de ley. Ante ello, planteó y suplicó que el laudo debía ser declarado nulo.

Evaluated el expediente, así como las argumentaciones de las partes y la evidencia que le fue presentada, el TPI emitió *Sentencia* en la que incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 1 de mayo de 2014, el Sr. Sánchez Rivera suscribió un contrato de empleo a tiempo indefinido con HJ Sims.
2. HJ Sims contrató al Sr. Sánchez Rivera como un representante registrado.

⁴ Además de dicha cantidad, FINRA resolvió que el peticionario tendría que pagar intereses a razón de 5% anual a partir del 25 de septiembre de 2018 por concepto del balance adeudado por el señor Sánchez Rivera, más \$1,675.00 por concepto de costas y gastos.

3. Para llevar a cabo sus funciones, el Sr. Sánchez Rivera requería ser registrado en la FINRA.
4. La cláusula 9 del contrato de empleo suscrito por el Sr. Sánchez Rivera con HJ Sims establece que:
 9. Governing Law, Dispute Resolution and Jurisdiction. This Agreement shall be constructed in accordance with the laws of the Commonwealth of Puerto Rico and, to the extent applicable, the federal laws of the United States of America and the rules and regulations of FINRA. The Employee understands that failure to comply with such laws, rules or regulations may result in disciplinary action against him/her by FINRA and/or any governmental authority having jurisdiction. Any dispute, controversy, or claim arising out of or relating to this Agreement Will be settled in arbitration before FINRA in accordance with its rules and regulations. The Employee agrees to stipulate with the Company, upon Company's request, to expedited hearing procedures for such arbitration. The Parties agree that the arbitration will take place in San Juan, Puerto Rico and that the decision of the arbitrator(s) will be final and binding.
5. El 24 de abril de 2017, el Sr. Sánchez Rivera renunció a su empleo.
6. Mientras ocupó dicho empleo, el Sr. Sánchez Rivera recibió tres EFL por un total agregado de \$116,620.00.
7. El 30 de mayo de 2017, HJ Sims le envió una carta al Sr. Sánchez Rivera requiriendo el pago de \$80,547.00 por concepto del saldo pendiente de los EFL.
8. El 31 de agosto de 2017, HJ Sims le envió una carta al Sr. Sánchez Rivera, requiriéndole el pago de \$80,547.00 por concepto de saldo pendiente de los EFL y le ofreció un plan de pago.
9. El 25 de septiembre de 2018, HJ Sims presentó una querrela ante la FINRA en contra del Sr. Sánchez Rivera en la que le solicitó el pago de \$80,547.00 por concepto del saldo pendiente de los EFL más intereses.
10. El 28 de septiembre de 2018, la FINRA emitió la notificación de la querrela en contra del Sr. Sánchez Rivera.
11. El 20 de noviembre de 2018, la FINRA emitió una notificación al Sr. Sánchez Rivera para indicarle que no había recibido respuesta sobre la querrela en su contra.
12. El 20 de noviembre de 2018, la FINRA emitió una notificación al Sr. Sánchez Rivera para advertirle que, de no recibir su respuesta sobre la querrela, el proceso continuaría en su ausencia.
13. El 13 de diciembre de 2018, la FINRA le notificó a HJ Sims que no pudo perfeccionar la notificación de la querrela al Sr. Sánchez Rivera.
14. En la notificación del 13 de diciembre de 2018, la FINRA le solicitó a HJ Sims que proveyera una dirección alterna para poder perfeccionar la notificación de la querrela al Sr. Sánchez Rivera.
15. En la notificación del 13 de diciembre de 2018, la FINRA le indicó a HJ Sims que, luego de los trámites de intento de notificación de la querrela al Sr. Sánchez Rivera, el árbitro realizaría la determinación final sobre la suficiencia de la notificación.

- 16.El 14 de diciembre de 2018, HJ Sims le proveyó a la FINRA una dirección alterna para perfeccionar la notificación de la querrela al Sr. Sánchez Rivera.
- 17.El 21 de diciembre de 2018, HJ Sims presentó ante la FINRA prueba del diligenciamiento de la notificación de la querrela al Sr. Sánchez Rivera.
- 18.El 24 de abril de 2019, el árbitro de la FINRA emitió su laudo y este le fue notificado al Sr. Sánchez Rivera conforme requiere el reglamento de la FINRA.
- 19.El árbitro del caso determinó que el Sr. Sánchez Rivera fue debidamente notificado de la querrela en su contra.
- 20.Aunque el Sr. Sánchez Rivera no compareció al proceso de arbitraje, el árbitro se negó a una solicitud de HJ Sims para que el Sr. Sánchez Rivera no pudiera presentar prueba a su favor.
- 21.Se determinó que, aunque el Sr. Sánchez Rivera no firmó un acuerdo de sumisión, estaba obligado a someterse al arbitraje de la FINRA de acuerdo con el Code of Arbitration Procedure, y que está obligado por las determinaciones del árbitro.
- 22.El Sr. Sánchez Rivera no compareció en ninguna etapa del proceso de arbitraje.
- 23.El proceso en contra del Sr. Sánchez Rivera se continuó sin su comparecencia, según permite el Code of Arbitration Procedure.
- 24.A HJ Sims se le concedió \$80,547.00 en daños compensatorios.
- 25.El Sr. Sánchez Rivera tiene que pagar intereses sobre los daños compensatorios, a razón de 5% anual, a partir del 25 de septiembre de 2018.
- 26.El Sr. Sánchez Rivera tiene que reembolsarle \$1,000.00 a HJ Sims por los gastos de presentación de la querrela.
- 27.El Sr. Sánchez Rivera no tiene que pagarle honorarios de abogado a HJ Sims.
- 28.La regla 13200 de FINRA establece:
 - (a)Generally
Except as otherwise provided in the Code, a dispute must be arbitrated under the Code if the dispute arises of the business activities of a member or an associated person and is between or among:
 - Members;
 - Members and Associated Persons; or
 - Associated Persons.
- 29.La regla 13301 de FINRA establece:
 - (a)The Director will serve the Claim Notification Letter on an associated person directly at the person's residential address or usual place of abode. If service cannot be completed at the person's residential or usual place of abode, the Director will serve the Claim Notification Letter on the associated person at the person's business address.
 - (b)If a member and a person currently associated with the member are named as respondents to the same arbitration, and the Director cannot complete service as provided in paragraph (a), then the Director may serve the member with the Claim Notification Letter on behalf of the associated person. If service is made on the member, the member must serve the associated person, even if the member will not be

representing the associated person in the arbitration. If the member is not representing the associated person in the arbitration, the member must notify, and provide the associated person's current address to, all parties and the Director.

30. El inciso c de la regla 13302 de FINRA establece:

(c) Service by Director

Unless the statement of claim is deficient under Rule 13307, the Director will serve the Claim Notification Letter on the respondent(s) pursuant to Rule 13302. The Director will send a copy of the Submission Agreement, the statement of claim, and any additional materials filed by the claimant to each arbitrator by first-class mail, overnight mail service, overnight delivery service, hand delivery, email or facsimile or through the Arbitrator and Mediator Portal, once the panel has been appointed.

31. El inciso a de la regla 13308 de FINRA establece:

(a) If a party does not answer within the time period specified in the Code, the panel may, upon motion, bar that party from presenting any defenses or facts at the hearing, unless the time to answer was extended in accordance with the Code. The party may also be subjected to default proceedings under Rule 13801, if the conditions of Rule 13801(a) apply.

32. Los incisos a, b y c de la regla 13904 de FINRA establecen:

(a) All awards shall be in written and signed by a majority of the arbitrators or as required by applicable law. Such awards may be entered as a judgment in any court of competent jurisdiction.

(b) Unless the applicable law directs otherwise, all awards rendered under the Code are final and are not subject to review or appeal.

(c) The Director will serve the award on each party, or the representative of the party.

Basado en las mismas, el foro primario concluyó que, a pesar de no haber firmado un acuerdo de sumisión, el señor Sánchez Rivera se sometió al procedimiento de arbitraje mediante su contrato de empleo, por lo que las reglas de FINRA le eran de aplicación. Asimismo, resolvió que las notificaciones que le fueron enviadas sobre la querrela y el proceso de arbitraje resultaban suficiente según la reglamentación aplicable. Al así resolver, declaró No Ha Lugar la solicitud de revocación de laudo presentada por el peticionario y en consecuencia, confirmó el dictamen de FINRA.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el peticionario solicitó su reconsideración, pero el foro primario mantuvo su dictamen. Aun inconforme, el señor Sánchez Rivera acudió ante este

Tribunal el 9 de enero de 2020 y le imputó al TPI la comisión de siete errores; a saber:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración los documentos provistos como anejos que muestran categóricamente que FINRA nunca pudo notificar al demandante-apelante de la demanda en su contra.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración que todos los documentos enviados por FINRA al demandante, demuestran categóricamente que FINRA acreditó que todos los documentos de la demanda enviados al demandante por correo le fueron devueltos.
3. Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de hechos número 17 de la Sentencia cuando no se percató que la alegada evidencia de entrega personalmente al demandante provisto por SIMS es una alegación espuria y apócrifa dado que este hecho es contradicho por el propio Anejo 5 documento titulado *proof of service* el que nunca indica a quién se le entregaron los documentos ni dónde.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no percatarse que la autorización de FINRA de la Regla 13332 para entregar la notificación de la demanda mediante carta está limitada mediante la Regla 13302 al Director de FINRA y no autoriza este medio de comunicación a la propia parte con interés como en este caso SIMS.
5. Erró el TPI al no atender los reclamos del demandante apelante que los dineros objeto de cobro como alegados préstamos según reclama SIMS son en verdad, salarios y bonificaciones legítimas del demandante-apelante no susceptibles de préstamos.
6. Erró el Tribunal al no determinar que SIMS le ha violado el debido proceso al demandante-apelante al no haberle notificado adecuadamente la demanda de este caso.
7. Erró el TPI al determinar que un laudo no es revisable ante la deferencia que les debe los tribunales a los procesos de arbitraje, sin tomar en cuenta que hay una regla de excepción como en este caso y que el TPI puede intervenir en aquellos aludos cuando violan el debido proceso de ley.

Evaluated el recurso, emitimos una *Resolución* el 15 de enero de 2020 en el que acogimos el recurso como un auto de *certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado y concedimos un término de quince días a la parte recurrida para exponer su posición. En cumplimiento, compareció SIMS el 28 de enero de 2020 mediante *Alegato de la recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el caso ante nuestra consideración.

II.

A. El auto de *certiorari* y la revisión de laudos de arbitraje

En lo pertinente al presente caso, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para revisar las resoluciones, órdenes o sentencias finales de un laudo de arbitraje del TPI.

Es bien sabido que el recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).⁵ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el

⁵ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Los contratos con cláusulas de arbitraje

[L]os contratos [...] existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018). Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, sec. 3391. *Íd.* Una vez concurren dichos elementos, las partes involucradas quedan obligadas al cumplimiento de sus términos y condiciones, pues las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. *Íd.*

De otro lado, la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (Ley de Arbitraje), Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201 y siguientes, establece que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para resolver mediante arbitraje cualquier controversia futura entre ellos en relación con el acuerdo. El Tribunal Supremo ha reconocido que el arbitraje constituye un medio más apropiado que los tribunales para la resolución de controversias, por ser más flexible, y menos técnico y oneroso. Véase, *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 922 (2018). Así, los laudos arbitrales emitidos gozan ante los tribunales de justicia de una especial deferencia. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999).

[L]as decisiones de los tribunales de primera instancia, de las agencias administrativas y los laudos arbitrales se reputarán persuasivas. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62, 68 (1987). Es por ello que el Tribunal no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo, a menos que el mismo no haya sido resuelto conforme a derecho. Es decir, una discrepancia de criterio

con el laudo no justifica la intervención judicial, pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje que es resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 143 (1994). En cambio, para invalidar un laudo, resulta necesario que surja de forma evidente que el mismo no se resolvió conforme a derecho. *Rivera v. Samaritano & Corp.*, 108 DPR 604, 609 (1979).

Como norma general, la decisión del foro de arbitraje merece gran deferencia y la revisión de los laudos se limitan “a la determinación de la existencia de fraude, conducta impropia, falta de debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia”. *C.F.S.E. v. Unión Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007). Asimismo, la Ley de Arbitraje dispone que el tribunal podría revocar un laudo de arbitraje cuando: (1) se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido; (2) hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o de cualquiera de ellos; (3) los árbitros actuaron erróneamente al tratar de posponer la vista luego de causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurriesen en cualquier error que perjudique los derechos de cualesquiera de las partes; (4) los árbitros se extiendan en sus funciones o el laudo emitido no resuelva de forma final y definitiva la controversia sometida; o (5) no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin la intención de arbitrar. Artículo 22 de la Ley de Arbitraje, *supra*; *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 34-35 (2011).

C. Las agencias y el debido proceso de ley

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. *Rubén Román Ortiz v. OGP*e,

2020 TSPR 18, resuelto el 7 de febrero de 2020. El debido proceso de ley, [...] [e]n la vertiente aquí pertinente, la procesal, [...] exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.* Como corolario de este mandato constitucional, [el Tribunal Supremo ha] reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*⁶

En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Íd.* Esto obedece en gran medida a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Íd.* Sin embargo, hemos reiterado que el procedimiento adjudicativo administrativo debe de ser justo en todas sus etapas y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Íd.*⁷

En lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 13301 del Código del procedimiento de arbitraje para disputas de la industria (Code of Arbitration Procedure for Industry Disputes) de FINRA establece el procedimiento que la agencia deberá seguir al momento de notificar una querrela. A esos efectos, establece lo siguiente:

13301. Service on Associated Persons

- (a) The Director will serve the Claim Notification Letter on an associated person directly at the person's residential address

⁶ Énfasis omitido.

⁷ Énfasis omitido.

or usual place of abode. If service cannot be completed at the person's residential address or usual place of abode, the Director will serve the Claim Notification Letter on the associated person at the person's business address.

(b) If a member and a person currently associated with the member are named as respondents to the same arbitration, and the Director cannot complete service as provided in paragraph (a), then the Director may serve the member with the Claim Notification Letter on behalf of the associated person. If service is made on the member, the member must serve the associated person, even if the member will not be representing the associated person in the arbitration. If the member is not representing the associated person in the arbitration, the member must notify, and provide the associated person's current address to, all parties and the Director.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó la posibilidad de que el servicio postal devuelva las notificaciones cursadas a las partes. Ante controversias de esta índole, [el Tribunal Supremo] ha rehusado catalogar como suficiente una notificación devuelta por el mero hecho de que fue enviada conforme a los mecanismos autorizados por la ley o el reglamento aplicable. [L]ejos de aplicar un análisis automático, [estamos obligados a] examinar las circunstancias en que fue devuelta la notificación. *Íd.*⁸ [A esos efectos, existe una] distinción importante entre las notificaciones devueltas por ser rechazadas (refused) por el destinatario y aquellas devueltas por no ser reclamadas. *Íd.* El primer supuesto implica, lógicamente, la acción deliberada y expresa del destinatario de no aceptar la correspondencia cursada, a pesar de que fue puesta a su alcance. *Íd.* Empero, la correspondencia devuelta por no ser reclamada exige otro proceder. *Íd.* Y es que esta situación puede ocurrir por diversas razones, algunas ajenas a la voluntad del destinatario. *Íd.*

Basado en lo anterior, se nos ha exigido a los foros correspondientes a no conformarnos con meramente constatar la devolución de una notificación, sino a salvaguardar el debido proceso de ley e inquirir, cuando menos, si la dirección provista

⁸ Énfasis omitido.

pertenece o perteneció a la parte con derecho a ser notificada. Véase, *Rubén Román Ortiz v. OGPe, supra*. De ahí a que la corrección de la dirección de envío constituya otro factor a auscultar, pues no basta con notificar a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta. *Íd.*⁹ Por ello, en Puerto Rico hemos adoptado el criterio federal de la dirección razonablemente calculada para examinar si, a la luz de la información conocida por el remitente, la dirección de envío fue adecuada cuando ésta se desconoce o se pone en duda. *Íd.* (Énfasis nuestro.) Así, el Tribunal Supremo indicó que las agencias tienen el deber de realizar esfuerzos razonables para que una notificación cumpla con los parámetros establecidos. Es decir, cuando el Estado tiene información que indique que su intento de notificar fue inefectivo, éste tiene la obligación de proceder tal y como lo haría “una persona realmente deseosa de informar” a la parte afectada por la determinación gubernamental adversa. *Íd.*

III.

En su recurso ante nos, el señor Sánchez Rivera sostuvo que el TPI erró al confirmar el laudo emitido en su contra. En particular, arguyó que procedía su anulación, toda vez que no se le había notificado del procedimiento conforme a Derecho y la reglamentación de FINRA, por lo que se le había violentado el debido proceso de ley. Sobre ello, manifestó que FINRA recibió devuelta las notificaciones que había emitido y SIMS no acreditó la información necesaria para constatar la notificación que alegó que efectuó personalmente. Además, alegó que el dinero reclamado por SIMS no son préstamos, sino salarios de comisiones o bonos de producción, pues fueron concedidos una vez el peticionario completó cierta producción. A tales efectos, indicó que los alegados préstamos perdonables no son válidos en nuestro ordenamiento según

⁹ Comillas y corchetes omitidos.

pactados en el contrato, por lo que la recurrida está impedida de solicitar su devolución.

SIMS por su parte, argumentó en su alegato que el proceso de arbitraje se completó conforme a los términos pactados entre las partes en el contrato de empleo, pues el peticionario accedió a ser empleado dejándole la querrela en su lugar de trabajo. Asimismo, sostuvo que las notificaciones le fueron cursadas a la dirección formalmente registrada por el señor Sánchez Rivera en los récords de FINRA, según la reglamentación aplicable. Por último, añadió que los cuestionamientos relacionados al préstamo no debían ser considerados por este Tribunal, por razón de que no fueron presentados ante el TPI.

Seis de los siete señalamientos de errores presentados por el peticionario versan sobre cuestionamientos a las notificaciones que le fueron alegadamente cursadas y el debido proceso de ley durante el procedimiento de arbitraje ante FINRA. Siendo así, nos corresponde determinar si a la luz de las exigencias del debido proceso de ley y la reglamentación aplicable a los procesos de arbitraje ante FINRA, el señor Sánchez Rivera fue debidamente notificado de la querrela presentada en su contra.

El expediente y los alegatos de ambas partes demuestran que FINRA envió inicialmente una notificación al peticionario por correo regular a la dirección que aparecía en los récords de FINRA; a saber: C15 #1260 Ext. San Agustín, San Juan, PR, 00926. Tras recibir la notificación devuelta con una nota del correo que indicaba “return to sender”, FINRA emitió una orden a SIMS en la que solicitó una dirección alterna, y afirmó que no había podido perfeccionar la notificación al peticionario. Además de ello, apercibió a SIMS de que podía tomar actos afirmativos para notificar al peticionario del procedimiento y, de hacerlo, tenía la obligación de evidenciar ante FINRA haberlo hecho adecuadamente. Conforme la documentación

que obra en el expediente, en cumplimiento con la orden de FINRA, SIMS informó una dirección alterna (First Southern, LLC, Metro Office Park, 8 Calle #1, Suite 401, Guaynabo, PR, 00968) y posteriormente presentó un documento intitulado *Proof of Service* suscrito por el Sr. Felipe Rivera Prudencio, quien se identificó en el documento como el emplazador, que indica que había entregado los documentos correspondientes.¹⁰ Al recibir la dirección alterna, FINRA emitió una notificación a la misma, pero la correspondencia fue de igual forma devuelta con la nota indicando “return to sender”.

En primer lugar, debemos advertir que ni FINRA, ni SIMS, ni el foro primario identificaron una disposición del reglamento de FINRA que permitiera a la agencia a autorizar al querellante -en este caso SIMS- a llevar a cabo la notificación a la parte querellada. En cambio, la Regla 13301 de FINRA establece que es el Director quien enviará la notificación directamente a la dirección residencial o lugar habitual de morada del querellado. Asimismo, la Regla advierte que si no es posible en la forma antes indicada, el Director deberá enviar la notificación a la dirección de la empresa o lugar de trabajo de la parte querellada. Como tercera alternativa, la Regla dispone que si no es posible notificar al querellado a su lugar de residencia o trabajo, el Director deberá notificar la querrela a través del representante designado, de tener alguno, y el representante se encargará de notificarle de la querrela en su contra.

En el caso ante nos, no se ha identificado un representante del señor Sánchez Rivera. A esos efectos y conforme exige la reglamentación de FINRA, la agencia debía enviar la notificación a la residencia o lugar de trabajo del peticionario. De la sentencia recurrida no surge que el TPI haya analizado si procedía o no

¹⁰ El documento indica que hizo entrega de la querrela; una carta enviada al peticionario el 28 de septiembre de 2018; un memo enviado por FINRA a los árbitros, las partes y los representantes de las partes; el *Case Information Sheet* y una carta enviada el 13 de diciembre de 2018.

autorizar a SIMS a efectuar la notificación. Tampoco se desprende del dictamen impugnado un análisis conforme a la más reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo respecto a la suficiencia de las notificaciones emitidas por FINRA. Como adelantamos, cuando las agencias emiten notificaciones y reciben la correspondencia devuelta, se exige analizar la totalidad de las circunstancias del caso, pues la devolución puede ocurrir por diversas razones, algunas ajenas a la voluntad del destinatario. Por ello, los tribunales no podemos conformarnos con meramente constatar la devolución de una notificación, sino que debemos salvaguardar el debido proceso de ley e indagar, pues no basta con emitir una notificación conforme al reglamento. El foro primario venía obligado a analizar, a la luz de toda la información conocida por FINRA, si la agencia realizó esfuerzos razonables luego de recibir la correspondencia devuelta por el correo.

En el presente caso, como sabemos, FINRA tenía información que indicaba que sus intentos de notificar fueron inefectivos, pues recibió devueltas las comunicaciones que cursó a las dos direcciones que utilizó para dar conocimiento al peticionario del proceso. Cabe señalar, que **de la documentación en el expediente de epígrafe surgen cinco direcciones diferentes del señor Sánchez Rivera, de las cuales se utilizaron únicamente dos.** Basado en todo lo anterior, el foro primario debía analizar si FINRA procedió como “una persona realmente deseosa de informar”, según ordena nuestra jurisprudencia.

Ante ese escenario, concluimos que el TPI deberá evaluar si FINRA ejerció esfuerzos razonables adicionales para notificar al peticionario luego de recibir el correo devuelta y a su vez, deberá evaluar si FINRA tenía autoridad para ordenar a SIMS a encargarse de la notificación. De contestar lo último en la afirmativa, deberá además evaluar si resulta suficiente la información del

diligenciamiento de dicha notificación. Estas diligencias no exigen lo absurdo e imposible de FINRA; tan solo requieren que se haga lo razonable a la luz de la totalidad de las circunstancias en este caso.

En el quinto y último error que nos resta por discutir, el señor Sánchez Rivera cuestionó que el TPI no atendiera sus reclamos sobre la naturaleza del dinero que le estaba siendo reclamado por SIMS. En vista del resultado arribado respecto a la notificación en el proceso ante FINRA y la necesidad de que el foro primario evalúe la suficiencia de la misma, no procede que como foro revisor incluyamos ulterior discusión sobre el referido error.

Tal y como adelantamos, los tribunales no debemos inclinarnos fácilmente a decretar la nulidad de un laudo. Aun así, la regla no es absoluta y permite nuestra intervención si el árbitro no procedió conforme a Derecho. La falta de debido proceso de ley es uno de los fundamentos para revocar un laudo. Por tanto, ante una solicitud de revisión de un laudo, el foro primario viene obligado a corroborar el cumplimiento del mismo ante la agencia. Asimismo, la Ley de Arbitraje dispone que el tribunal podría revocar un laudo de arbitraje cuando, entre otras cosas, los árbitros se extiendan en sus funciones. Bien es sabido que los tribunales estamos llamados a observar que se cumpla con las garantías mínimas, incluyendo la notificación adecuada del proceso.

Hemos evaluado sosegadamente el expediente del caso que nos ocupa y concluimos que el TPI incidió al no evaluar la suficiencia de las notificaciones emitidas por FINRA conforme el estándar establecido por el Tribunal Supremo sobre esfuerzos razonables. Asimismo, falló en hacer alguna determinación respecto a la autoridad de FINRA para permitir que SIMS realizara una notificación de encargo al señor Sánchez Rivera. Evaluado lo anterior, y conforme a los criterios establecidos para la expedición de autos de *certiorari*, concluimos que procede nuestra intervención

para revocar la determinación del TPI y devolver el caso ante dicho foro en aras de que proceda a evaluar la suficiencia de las notificaciones de FINRA, su cumplimiento con la reglamentación antes citada y así la jurisdicción de dicha agencia para emitir el Laudo en controversia.¹¹

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* presentado por el señor Sánchez Rivera, revocamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso para su continuación conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ El 17 de junio de 2020 SIMS presentó una *Moción informando recientes desarrollos pertinentes y sobre otros extremos*. En esa ocasión, arguyó que por razones ajenas al caso de epígrafe, el señor Sánchez Rivera había sido despedido de su empleo y retiró voluntariamente su solicitud de revisión de las medidas que presuntamente FINRA se proponía imponer. Añadió que su licencia había sido suspendida efectivo el 15 de junio del año corriente, por lo que el recurso de epígrafe se tornó académico. En vista de nuestra determinación (devolución al TPI para la consideración de la suficiencia de la notificación de la querella), concluimos que el TPI deberá a su vez evaluar los posibles cambios en las circunstancias del presente caso y sus consecuencias jurídicas. De otro lado, en virtud de nuestro dictamen, declaramos No Ha Lugar la *Moción solicitando vista oral* presentada por el señor Sánchez Rivera el 7 de febrero de 2020.